



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ROSAS (CAUCA)

Rosas, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

Efectuada la revisión de las actuaciones surtidas en el proceso «2015-00184-00-EJECUTIVO SINGULAR» formulado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MARIA VICTORIA ORTEGA ROJAS, se advierte por este Despacho que el mismo viene sin ninguna clase de actuación, originada en las partes o por el Juzgado, desde hace más de dos (2) años. -

Cuando se presenta esa clase de inactividad, se ha establecido como sanción por el Estatuto General del Proceso, en su art. 317, el desistimiento tácito, precisando esta norma que, frente a procesos o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, que permanezca inactivo en la secretaría del Juzgado, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, se decretará el mismo, debiéndose tener en cuenta, entre otras reglas, la prevista en el lit. b, del inc. 2º de esa misma disposición que prevé:

“b). Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.-

En todo caso no se puede soslayar o eludir que, cuando se da la precitada situación:

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.-

En relación con esta figura procesal y como lo han considerado las Altas Cortes, es una sanción porque con el mismo se pretende obtener un buen funcionamiento de la administración de Justicia y, a su vez, garantizarle el derecho que tienen todas las personas a acceder a una administración de Justicia diligente, celeré y eficaz, entre otros fines.- En relación con el particular, la H. Corte Constitucional ha precisado:

“En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “[c]olaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7º, C.P.).¹ Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celere, eficaz y eficiente² (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida

¹ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-123 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

² Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-568 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-918 de 2001, T-359 y T-736 de 2003, M.P. Jaime Araújo Rentería; C-874 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

justicia (art. 29, C.P.);³ la certeza jurídica;⁴ la descongestión y racionalización del trabajo judicial;⁵ y la solución oportuna de los conflictos.⁶

Estas finalidades son no sólo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la Constitución”⁷.-

Por su lado, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en relación con el desistimiento tácito, precisa:

“La terminación, cumplidos los requisitos, la debe declarar aún de oficio el juez, que es lo más trascendente de la disposición, por cuanto se constituye en una efectiva forma de dar por terminados un enorme número de procesos y actuaciones que están inactivos en los anaqueles de la secretaría del juzgado, por cuanto se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, porque esta exigencia es para el caso de numeral primero, de ahí que basta la constatación de los requisitos señalados, para que de oficio o a petición de parte demandada, se decrete la terminación del proceso.

Es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencias para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa es la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituyó además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido”⁸.-

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo reglamentado en el precitado art. 317, para poder decretar el desistimiento tácito de esta ejecución, se debe establecer si se está frente a una demanda o a un proceso e igualmente, si existe sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución a favor del demandante y corroborar si, se da esta última situación, existe una inactividad mínima de dos (2) años de modo que, bien a solicitud de parte o de forma oficiosa, se puede aplicar el desistimiento en comento.-

Al aplicar las enunciadas reglas al caso en concreto se tiene que estamos frente a un proceso en el cual el 23 de febrero de 2016, se dispuso llevar adelante la ejecución a favor del acreedor, evidenciándose que se dictó auto del 30 de julio de 2018, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por el Juzgado. -

Implica lo anterior, que la última actuación registrada en el sumario, es la del 30 de julio de 2018 que aprobó la liquidación de costas, por lo que desde la fecha de su notificación (julio 31) se deben computar los dos (2) años para efectos de aplicar o no la sanción del desistimiento tácito. -

Así las cosas, al contar el término desde el 30 de julio de 2018, es claro que a la actualidad han transcurrido más de los dos (2) años de inactividad del proceso sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna para su impulso. -

En este orden de ideas, se cumplen con las exigencias establecidas por la Ley para declarar el desistimiento tácito en este proceso y como consecuencia su terminación, el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto del 13 de

³ Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Sentencia T-974 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁵ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶ Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷ Sentencia C-1186 de 2008, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

⁸ Código General del Proceso, parte general.- Dupré Editores, pág. 1035

abril de 2015 y comunicada con oficio No. 275 del 17 del mismo mes y año y la orden de su archivo. -

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rosas (C),

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso «2015-00045-00-EJECUTIVO SINGULAR» formulado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JENNIFER DOMINGUEZ HURTADO, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta decisión. -

SEGUNDO: DECLARAR, como consecuencia de lo anterior, la terminación del proceso en cita.-

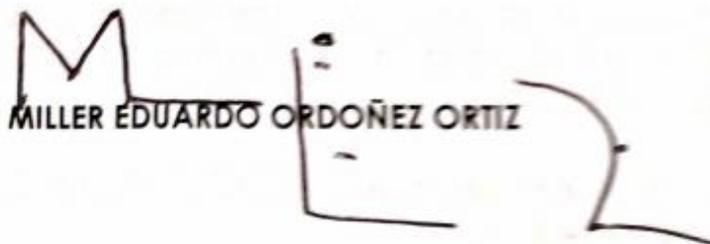
TERCERO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar decretada en auto del 13 de abril de 2015.

Oficiese al Banco Agrario de Colombia S. A., informando que la medida se comunicó con oficio No. 275 del 17 de abril de 2015.-

CUARTO: DISPONER que en firme la presente decisión, previa cancelación de la radicación, se ARCHIVE el proceso.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.



MILLER EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ROSAS CAUCA**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Número 059 hoy treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MARIA AMPARO CHAMISO MEDINA



Secretaria